



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05679 31 89 001 2015 00011 00
PROCESO:	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	ARNOLDO DE JESÚS QUINTANA BERMÚDEZ
DEMANDADO:	RODRIGO GARCÍA LONDOÑO
ASUNTO:	REQUIERE PARTE DEMANDANTE
PROVIDENCIA	AUTO DE TRÁMITE

Una vez verificada la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, avizora el Despacho que esta se efectúo sin tener en cuenta los abonos realizados a la obligación, esto es, \$3.027.000 y \$32.000.000, aunado a lo anterior, no se realizó liquidación de los intereses remuneratorios.

En virtud de lo anterior, se requiere a la parte actora para que perpetre la liquidación del crédito en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° <u>23</u> fijado en la Secretaría del Despacho, hoy <u>30</u> de abril 2021 a las 08:00 a.m. LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA SECRETARIA

CONSTANCIA: Le informo señora juez que el día 28 de abril del corriente año, se recibió el presente expediente proveniente del Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil - Familia, con cuaderno adicional en el cual se surtió recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 13 de diciembre de 2017, con providencia de segunda instancia.

Santa Bárbara, Antioquia, 29 de abril de 2021.



BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
Oficial Mayor



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

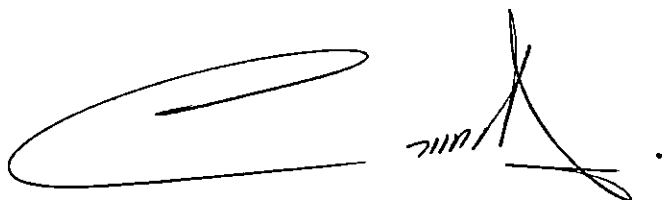
Santa Bárbara, Antioquia, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05679 31 89 001 2016 00260 00
PROCESO:	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA:	GLORIA MARÍA ARCILA DE GAVIRIA
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR
PROVIDENCIA:	AUTO DE TRÁMITE

Teniendo en cuenta el informe que antecede y de conformidad con el artículo 329 del Código General del Proceso, OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil – Familia, mediante sentencia de

segunda instancia proferida el 06 de abril de 2021, por medio de la cual se CONFIRMÓ la decisión de primera instancia proferida por esta agencia judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° <u>23</u> fijado en la Secretaría del Despacho, hoy <u>30</u> de abril de 2021 a las 08:00 a.m.  LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA SECRETARIA
--

BMML



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05679-31-89-001 -2017 - 00013 00
PROCESO:	VERBAL DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO
DEMANDANTE:	BERTHA ISABEL PELAEZ ROJAS
DEMANDADO:	SOCIEDAD ROJAS Y GIL y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JESÚS EMILIO ROJAS VILLEGAS e INÉS GIL CUARTAS
ASUNTO:	REANUDA PROCESO

Precluido el término establecido en el proveído del 23 de septiembre de 2019, mediante el cual se accedió a suspender el presente proceso, encuentra el juzgado que lo procedente es ordenar continuar con el trámite del mismo, con fundamento en lo consagrado en el artículo 163 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se requiere a las partes para que indiquen si se llegó a algún acuerdo y de qué tipo fue el mismo o si por el contrario se deberá continuar el trámite de la litis.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

BMML

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° <u>23</u> fijado en la Secretaría del Despacho, hoy <u>30</u> de abril de 2021 a las 08:00 a.m. LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA SECRETARÍA
--



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05679 31 89 001 2017 00217 00
PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTES:	FRANCISCO LEÓN RESTREPO SALDARRIAGA y MARTHA CECILIA RESTREPO SIERRA
DEMANDADA:	DALÍ ANDREA CIRO PINEDA
ASUNTO:	INCORPORA INFORMACIÓN - REQUIERE PARTE ACCIONANTE
PROVIDENCIA:	AUTO DE TRÁMITE

Incorpórese al expediente y póngase en conocimiento de las partes la respuesta al requerimiento efectuado al apoderado judicial de la parte accionante, así mismo la ficha catastral del predio distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° 023-13001.

En este sentido, al verificar nuevamente la ficha catastral del inmueble objeto de litigio, se tiene que de la misma se desprende que los propietarios del inmueble son los señores FRANCISCO LEÓN RESTREPO SALDARRIAGA y MARTHA CECILIA RESTREPO SIERRA, en un porcentaje de 50% para cada uno, tal como se había indicado mediante providencia del 24 de marzo de 2021.

En virtud de tal situación, por auto de la misma fecha, esto es, 24 de marzo de 2021, se ordenó oficiar a la Oficina de Catastro Municipal de Montebello, con el fin de que aclarara tal circunstancia.

La Oficina de Catastro Municipal de Montebello, dio respuesta al precitado requerimiento el día 25 de marzo de 2021, en esta se informó lo siguiente:

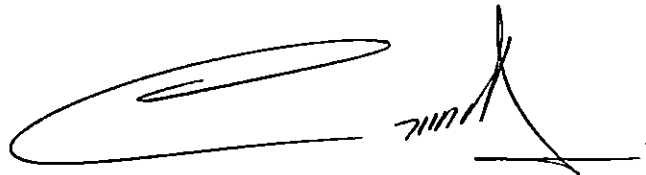
"(...) Buenas tardes, verificando en la base de datos del municipio de Montebello, no se encuentra inscrita la señora Dalí Andrea Ciro Pineda, con cedula de ciudadanía 43.113.234 (...)"

En vista de que Catastro Municipal informó que la señora Dalí Andrea Ciro Pineda, con cédula de ciudadanía 43.113.234, no se encuentra inscrita en sus bases de datos con ninguna propiedad fue que se requirió al apoderado de la parte demandante con el fin de que dilucidara dicha circunstancia ante ese organismo municipal.

Es menester dejar por sentado que en el certificado de libertad y tradición del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° 023-13001, no se presenta ninguna imprecisión en este sentido.

Finalmente, se le reitera al apoderado judicial de la parte accionante que la ambigüedad suscitada se encuentra en la ficha catastral del inmueble.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° <u>23</u> fijado en la Secretaría del Despacho, hoy <u>30</u> de abril de 2021 a las 08:00 a.m.  LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA SECRETARIA
--

BMML



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05679 31 89 001 2018 00066 00
PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	LUIS ALFONSO URREGO GAVIRIA
DEMANDADO:	ANDRÉS FELIPE ARANGO RESTREPO
ASUNTO:	ORDENA SUSPENDER PROCESO
PROVIDENCIA:	A.I. 021

En atención a la información allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, en la informa que el demandado ANDRÉS FELIPE ARANGO RESTREPO, se encuentra adelantando negociación de emergencia o proceso de reorganización – trámite de insolvencia económica de persona natural comerciante ante la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Regional de Medellín y considerando que el parágrafo N° 1 del artículo 8 N° 2°, indica:

“(...) Durante término de negociación, se producirán los siguientes efectos:

2. Se suspenderán los procesos de ejecución, cobro coactivo, restitución de tenencia y ejecución garantías en contra del deudor. (...)”.

A su vez el N° 3 del auto 2020-02-013475 proferido por el Intendente Regional Medellín, Julián Andrés Palacio Olayo, dispone:

“(...) Tercero. Ordenar a la persona natural comerciante que comunique a través de medios idóneos, a todos los jueces y entidades que estén conociendo de procesos ejecutivos, de restitución de bienes del deudor por mora con los cuales desarrolle su actividad, de jurisdicción coactiva y de cobros, tanto judiciales como extrajudiciales, adelantados por los acreedores

de las categorías objeto del procedimiento, **con el fin que suspendan los admitidos** o aquellos que se llegaren a admitir (...)" . Negrita fuera de texto.

En virtud de lo anterior, se ordenará suspender el presente proceso.

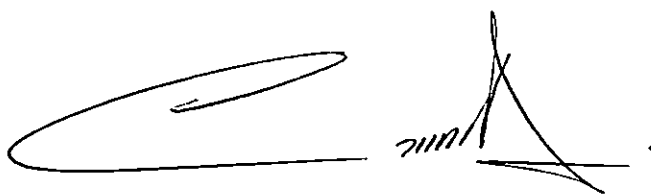
En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la suspensión del presente proceso ejecutivo hipotecario, hasta que culmine el procedimiento de negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización, promovido por el señor ANDRÉS FELIPE ARANGO RESTREPO, ante la Superintendencia de Sociedades. Lo anterior, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se requiere a las partes para que se pronuncien frente al acuerdo celebrado una vez finalice el proceso de negociación, con el fin de continuar con el trámite a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO N° 23 fijado en la Secretaría del Despacho,
hoy 30 de abril de 2021 a las 08:00 a.m.



LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA
SECRETARIA

BMML



**JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05679-31-89-001 -2020 - 00017 00
PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTES :	JAIME ISAZA GÓMEZ y TECSOCONS S.A.S
DEMANDADA:	INVERSIONES ALVAREMONS S.A.S. y OMAIRA MARCELA MONSALVE CARVAJAL
ASUNTO:	ACCEDE APLAZAR AUDIENCIA
PROVIDENCIA:	AUTO DE TRÁMITE

Por escrito allegado vía correo electrónico, el día 27 de abril de 2021, el Dr. Ovairo de Jesús Hernández Vásquez, actuando como apoderado de la parte demandada, presentó solicitud de aplazamiento de la diligencia programada para el 30 de abril de 2021, debido a varios inconvenientes relacionados con la emergencia sanitaria en la que nos encontramos en todo el territorio nacional, por cuanto es de conocimiento público que el país se ha visto afectado con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia en salud pública de impacto mundial.

En atención a la petición realizada por el apoderado de la parte accionada, estima el despacho procedente aplazar la misma.

Asentados los anteriores fundamentos, estima el juzgado necesario la reprogramación de la audiencia de instrucción y juzgamiento convocada dentro del presente proceso.

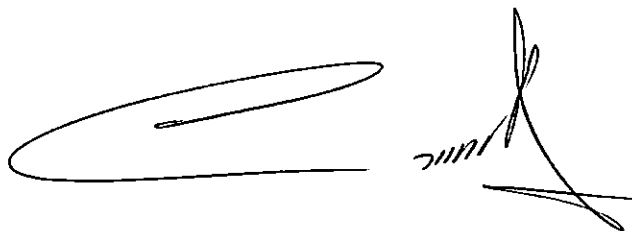
En mérito de lo sucintamente expuesto, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Reprogramar la audiencia prevista en el artículo 373 del Código General del Proceso, esto es, AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO y para el efecto se fija como fecha para llevar a cabo la misma el día 23 de julio del año 2021, a las 9:00 AM.

SEGUNDO: Se advierte, que la realización de esta diligencia será de manera virtual. Para tal efecto se les remitirá a las partes el enlace correspondiente al correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° <u>23</u> fijado en la Secretaría del Despacho, hoy <u>30</u> de abril de 2021 a las 08:00 a.m.  LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA SECRETARIA

BMML



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05679-31-89-001-2021-00021-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	LUIS ENRIQUE CRUZ GÓMEZ
DEMANDADOS:	MARIO VICENTE TORO SOTO y REAL DINASTIA S.A.S.
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
A.I. N°:	019

Subsanados oportunamente los requisitos exigidos por el Juzgado y considerando que la presente demanda, reúne todos las exigencias consagradas en los artículos 82 y s.s. del C.G. del P., y como de los documentos, aportados como títulos ejecutivos, esto es, los pagares Nros. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, se deduce la existencia de unas obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, tal y como lo establece el artículo 422 C.G. del P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mayor cuantía, conforme lo estipulado en los artículos 430 y siguientes ibídem, en consecuencia el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mayor cuantía, a favor de LUIS ENRIQUE CRUZ GÓMEZ, en contra de MARIO VICENTE TORO SOTO y de REAL DINASTIA S.A.S. , por las siguientes sumas de dinero:

- 1) CINCUENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$50.000.000.00) por concepto de capital insoluto, respaldado en el pagare N° 1, más los intereses moratorios sobre el capital, causados desde el día 21 de junio del año 2018, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados

mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera.

- 2) SETENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL PESOS M.L. (\$71.940.000.00), por concepto de intereses remuneratorios relativos al pagare N° 1, liquidados desde el día 21 de febrero de 2013 hasta el día 20 de junio de 2018.
- 3) VEINTE MILLONES DE PESOS M.L. (\$20.000.000.00) por concepto de capital insoluto, respaldado en el pagare N° 2, más los intereses moratorios sobre el capital, causados desde el día 21 de junio del año 2018, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera.
- 4) VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS M.L. (\$28.776.000.00), por concepto de intereses remuneratorios relativos al pagare N° 2, liquidados desde el día 22 de febrero de 2013 hasta el día 20 de junio de 2018.
- 5) TREINTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$30.000.000.00) por concepto de capital insoluto, respaldado en el pagare N° 3, más los intereses moratorios sobre el capital, causados desde el día 21 de junio del año 2018, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera.
- 6) CUARENTA Y TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M.L. (\$43.164.000.00), por concepto de intereses remuneratorios relativos al pagare N° 3, liquidados desde el día 22 de febrero de 2013 hasta el día 20 de junio de 2018.
- 7) CINCUENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$50.000.000.00) por concepto de capital insoluto, respaldado en el pagare N° 4, más los intereses moratorios sobre el capital, causados desde el día 21 de junio del año 2018, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados

mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera.

- 8) SETENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL PESOS M.L. (\$71.940.000.00), por concepto de intereses remuneratorios relativos al pagare N° 4, liquidados desde el día 22 de febrero de 2013 hasta el día 20 de junio de 2018.
- 9) CINCUENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$50.000.000.00) por concepto de capital insoluto, respaldado en el pagare N° 5, más los intereses moratorios sobre el capital, causados desde el día 21 de junio del año 2018, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera.
- 10) SETENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL PESOS M.L. (\$71.940.000.00), por concepto de intereses remuneratorios relativos al pagare N° 5, liquidados desde el día 22 de febrero de 2013 hasta el día 20 de junio de 2018.
- 11) CINCUENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$50.000.000.00) por concepto de capital insoluto, respaldado en el pagare N° 6, más los intereses moratorios sobre el capital, causados desde el día 21 de junio del año 2018, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera.
- 12) SETENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL PESOS M.L. (\$71.940.000.00), por concepto de intereses remuneratorios relativos al pagare N° 6, liquidados desde el día 22 de febrero de 2013 hasta el día 20 de junio de 2018.
- 13) CINCUENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$50.000.000.00) por concepto de capital insoluto, respaldado en el pagare N° 7, más los intereses moratorios sobre el capital, causados desde el día 21 de junio del año

2018, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera.

- 14) SETENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL PESOS M.L. (\$71.940.000.00), por concepto de intereses remuneratorios relativos al pagare N° 7, liquidados desde el día 22 de febrero de 2013 hasta el día 20 de junio de 2018.
- 15) CINCUENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$50.000.000.00) por concepto de capital insoluto, respaldado en el pagare N° 8, más los intereses moratorios sobre el capital, causados desde el día 21 de junio del año 2018, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera.
- 16) SETENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL PESOS M.L. (\$71.940.000.00), por concepto de intereses remuneratorios relativos al pagare N° 8, liquidados desde el día 22 de febrero de 2013 hasta el día 20 de junio de 2018.
- 17) CINCUENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$50.000.000.00) por concepto de capital insoluto, respaldado en el pagare N° 9, más los intereses moratorios sobre el capital, causados desde el día 21 de junio del año 2018, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera.
- 18) SETENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL PESOS M.L. (\$71.940.000.00), por concepto de intereses remuneratorios relativos al pagare N° 9, liquidados desde el día 22 de febrero de 2013 hasta el día 20 de junio de 2018.
- 19) CINCUENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$50.000.000.00) por concepto de capital insoluto, respaldado en el pagare N° 10, más los intereses

moratorios sobre el capital, causados desde el día 21 de junio del año 2018, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera.

- 20) SETENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL PESOS M.L. (\$71.940.000.00), por concepto de intereses remuneratorios relativos al pagare N° 10, liquidados desde el día 22 de febrero de 2013 hasta el día 20 de junio de 2018.
- 21) CINCUENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$50.000.000.00) por concepto de capital insoluto, respaldado en el pagare N° 11, más los intereses moratorios sobre el capital, causados desde el día 21 de junio del año 2018, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera.
- 22) SETENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL PESOS M.L. (\$71.940.000.00), por concepto de intereses remuneratorios relativos al pagare N° 11, liquidados desde el día 22 de febrero de 2013 hasta el día 20 de junio de 2018.
- 23) CINCUENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$50.000.000.00) por concepto de capital insoluto, respaldado en el pagare N° 12, más los intereses moratorios sobre el capital, causados desde el día 21 de junio del año 2018, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera.
- 24) SETENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL PESOS M.L. (\$71.940.000.00), por concepto de intereses remuneratorios relativos al pagare N° 12, liquidados desde el día 22 de febrero de 2013 hasta el día 20 de junio de 2018.

- 25) CINCUENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$50.000.000.00) por concepto de capital insoluto, respaldado en el pagare N° 13, más los intereses moratorios sobre el capital, causados desde el día 21 de junio del año 2018, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera.
- 26) SETENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL PESOS M.L. (\$71.940.000.00), por concepto de intereses remuneratorios relativos al pagare N° 13, liquidados desde el día 22 de febrero de 2013 hasta el día 20 de junio de 2018.
- 27) CINCUENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$50.000.000.00) por concepto de capital insoluto, respaldado en el pagare N° 14, más los intereses moratorios sobre el capital, causados desde el día 21 de junio del año 2018, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera.
- 28) SETENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL PESOS M.L. (\$71.940.000.00), por concepto de intereses remuneratorios relativos al pagare N° 14 liquidados desde el día 22 de febrero de 2013 hasta el día 20 de junio de 2018.
- 29) CINCUENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$50.000.000.00) por concepto de capital insoluto, respaldado en el pagare N° 15, más los intereses moratorios sobre el capital, causados desde el día 21 de junio del año 2018, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera.
- 30) SETENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL PESOS M.L. (\$68.510.000.00), por concepto de intereses remuneratorios relativos al pagare N° 15, liquidados desde el día 9 de mayo de 2013 hasta el día 20 de junio de 2018.

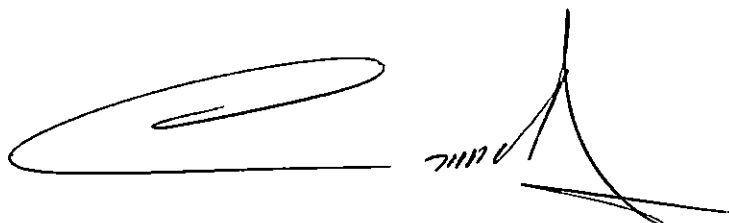
- 31) CINCUENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$50.000.000.00) por concepto de capital insoluto, respaldado en el pagare N° 16, más los intereses moratorios sobre el capital, causados desde el día 21 de junio del año 2018, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera.
- 32) SETENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL PESOS M.L. (\$68.510.000.00), por concepto de intereses remuneratorios relativos al pagare N° 16, liquidados desde el día 9 de mayo de 2013 hasta el día 20 de junio de 2018.
- 33) CINCUENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$50.000.000.00) por concepto de capital insoluto, respaldado en el pagare N° 17, más los intereses moratorios sobre el capital, causados desde el día 21 de junio del año 2018, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera.
- 34) SETENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL PESOS M.L. (\$68.510.000.00), por concepto de intereses remuneratorios relativos al pagare N° 17, liquidados desde el día 9 de mayo de 2013 hasta el día 20 de junio de 2018.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a los demandados, para lo cual se les informará que disponen del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que consideren pertinentes. Para el efecto se les hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a los accionados, conforme a lo señalado en los artículos 290 y siguientes del C.G. del P., y Decreto Legislativo 806 de 2020. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° <u>23</u> fijado en la Secretaría del Despacho, hoy <u>30</u> de abril 2021 a las 08:00 a.m.  LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA SECRETARÍA



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05679-31-89-001-2021-00021-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	LUIS ENRIQUE CRUZ GÓMEZ
DEMANDADOS:	MARIO VICENTE TORO SOTO y REAL DINASTIA S.A.S.
ASUNTO:	DECRETA Y NIEGA MEDIDAS CAUTELARES
A.I. N°:	020

Acorde con lo solicitado por la parte demandante en el libelo de la acción y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, se procederá a decretar el embargo y secuestro sobre el inmueble gravado con hipoteca.

De otro lado, en lo que atañe al embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado "Hotel Real Dinastía La Pintada" y al embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorro, cdts, de propiedad de la demandada REAL DINASTIA S.A.S., se tiene que tal petición se torna improcedente, toda vez que si bien es cierto que la ley señala que dada la garantía real, en este caso, hipoteca, al acreedor le asiste la facultad de perseguir el bien en cabeza de quien se encuentre, en este caso de REAL DINASTIA S.A.S., también es cierto que por ser titular del bien gravado se convierte en garante hasta donde alcance el valor del mismo bien, lo cual quiere decir que se persigue la cosa y no a la persona.

Se tiene entonces que REAL DINASTIA S.A.S., así no haya firmado el documento contentivo de la obligación, es el bien el que responde y por eso está legitimado por pasiva como actual propietario del inmueble, pues debe distinguirse al deudor principal, quien es obligado al pago de la totalidad de la deuda, esto es, MARIO

VICENTE TORO SOTO, de aquel que solamente responde como propietario del bien hipotecado, o sea, por la garantía real dada para seguridad del pago de la obligación.

En este orden de ideas, se niega decretar el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado “Hotel Real Dinastía La Pintada”, así como el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorro, cdts, de propiedad de la demandada REAL DINASTIA S.A.S.

Finalmente, en lo que concierne al embargo de los dineros que se encuentren depositados o que se llegaren a depositar, en las cuentas corrientes y de ahorros, CDT o cualquier otro deposito que tenga o llegare a tener el demandado MARIO VICENTE TORO SOTO, se accederá a tal petición.

En mérito de lo brevemente expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Se decreta el EMBARGO y SECUESTRO del derecho de dominio que posee la demandada REAL DINASTIA S.A.S., sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 023-16648 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara - Antioquia.

Se ordena que por la secretaría del despacho se remita el oficio por medio del cual se comunica la medida cautelar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara – Antioquia. Para tal efecto el oficio será remitido al correo electrónico ofiregissantabarbara@supernotariado.gov.co.

Siendo de cargo de la parte interesada asumir su importe en caso de haber lugar a ello.

SEGUNDO: Decretar el EMBARGO de los dineros que se encuentren depositados o que se llegaren a depositar, en las cuentas corrientes y de ahorros, CDT o cualquier otro deposito que tenga o llegare a tener el demandado MARIO

VICENTE TORO SOTO, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.049.473, en las siguientes entidades financieras: Banco Colpatria, Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco de Occidente, Banco AV Villas, Banco Davivienda, Banco BBVA, Banco Itau, Bancoomeva, Cytibank, Banco Pichincha , Banco Sudameris, Banco BCSC.

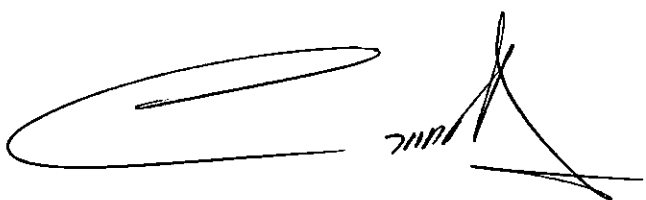
La anterior medida de embargo se limita a la suma de \$380.000.000.

Se ordena que por secretaría del despacho se libren los oficios por medio de los cuales se comunican tales medidas cautelares.

Siendo de cargo de la parte interesada remitir los oficios correspondientes a su lugar de destino y asumir su importe en caso de haber lugar a ello. Para el efecto los oficios serán enviados al correo electrónico ja@agudeloabogados.com.

TERCERO: Se NIEGA la petición de decretar el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado "Hotel Real Dinastía La Pintada", así como el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorro, cdts, de propiedad de la demandada REAL DINASTIA S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° <u>23</u> fijado en la Secretaría del Despacho, hoy <u>30</u> de abril 2021 a las 08:00 a.m.  LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA SECRETARÍA
